

DIARIO OFICIAL

AÑO LIV

Bogotá, viernes 6 de diciembre de 1918

Número 16560

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley número 64 de 1918, por la cual se fomenta la exportación y se reforma la 117 de 1913 y la 59 de 1917, sobre régimen de las Aduanas	Págs. 357
Ley número 65 de 1918, por la cual se provee a la mejor comunicación del Departamento de Nariño con el Océano Pacífico.	357

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 1793 de 1918, por el cual se crean varios puestos en la Policía Nacional, se hacen algunos nombramientos y se dictan otras disposiciones relativas al mismo Cuerpo	358
Contratos	358

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución por la cual se confirma otra del Ministerio sobre publicación del libro Colombia, y se designa el funcionario que ha de darle cumplimiento	359
---	-----

MINISTERIO DE HACIENDA

Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional en la oficina de la Caja y Habilitación del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a la cuenta del mes de septiembre de 1918	359
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional en la Sección 5ª del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de octubre de 1918	359
Diligencia de visita practicada en la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda, el día 28 de octubre de 1918	359
Diligencia de visita practicada en las oficinas de la Junta de Conversión	359

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Acuerdo número 43, sobre saneamiento de las habitaciones del Paseo Bolívar de Bogotá.	360
---	-----

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de registro de marcas de fábrica.	360
Avisos oficiales	360

PODER LEGISLATIVO

LEY número 64 de 1918 (diciembre 3) "por la cual se fomenta la exportación y se reforma la 117 de 1913 y la 59 de 1917, sobre régimen de las Aduanas."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1º de la Ley 117 de 1913, así:

Número de orden		
25	Manteca de cerdo	\$ 0.10
27	Mantequilla	0.20
27 bis	Oleomargarina	0.20
31	Tocino	0.20
32	Arroz	0.04
36	Batatas o camotes, papas y demás tubérculos alimenticios	0.03
37	Cebada en grano	0.04
41	Frijoles, garbanzos, habas, lentejas, arvejas no preparados	0.04
45	Maíz	0.04
47	Trigo	0.05
53	Cebollas crudas	0.05
66	Harina de trigo	0.10
81	Cacao	0.15
1.372	Algodón en rama	0.05
1.490	Cordelería de un centímetro o más de diámetro, pero de menos de tres centímetros de diámetro.	0.08
1.491	Cordelería de menos de un centímetro de diámetro	0.18
1.492	Sacos para empaque, embreados o no, sin papel pegado interiormente, y telas para empaque o para fabricar sacos de empaque, y bolsas para estufar café	0.03
1.492 bis	Sacos para empaque, con papel pegado interiormente	0.01
1.513	Cuerdas de espadaña, fique, pita, ixtle, abacá o cáñamo de manila, embreados o no, de tres centímetros de diámetro	0.04

Las cuotas expresadas son sin perjuicio del 2 y del 5 por 100 de recargo

Artículo 2º Los importadores de mercancías extranjeras, residentes en los puertos en donde funcionan las Aduanas y que otorguen fianza hipotecaria, o personal de dos fiadores solidarios que renuncien el beneficio de excusión y que reúnan las condiciones que señala el artículo 2376 del Código Civil, gozarán para el pago de los derechos de aduana del plazo de quince días que a los importadores residentes en otras plazas concede el artículo 22 de la Ley 59 de 1917.

Artículo 3º El plazo de noventa días que concede el artículo 8º de la Ley 59 de 1917 para la entrega del bulto o de los bultos que falten en un cargamento, se extenderá hasta ciento ochenta días mientras dure la guerra europea. Al vencimiento de ese plazo podrá eximirse al Capitán o al Agente del buque del pago de los derechos de importación de la mercancía no presentada, mediante una exposición escrita de razones justificativas, y si comprueba que la Compañía a que el buque pertenece ha hecho tres viajes por lo menos entre puertos colombianos y puertos del Exterior dentro de los ciento ochenta días siguientes a la falta de entrega de los bultos.

Parágrafo. Las Compañías navieras que a la expedición de esta Ley hayan dejado de entregar bultos y que estén dentro de las condiciones anteriores, quedan exentas del pago de los derechos de importación de dichos bultos.

Artículo 4º La mercancía extranjera nacionalizada en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, pagará, al ser internada por las otras Aduanas de la República, la diferencia entre los derechos de importación que le correspondan según la tarifa y lo que hubiere pagado por impuesto de introducción en el Archipiélago.

Artículo 5º Cuando se introduzcan barriles o toneles, armados o desarmados, con el fin de empaquetar artículos o productos nacionales destinados a la exportación, se hará constar el hecho en la factura consular y en el respectivo manifiesto. Una vez practicados el reconocimiento y la liquidación de los derechos de aduana, el introductor de tales barriles o toneles dará una fianza, a satisfacción del Administrador de la Aduana, por el importe de los derechos, que garantice que los mencionados barriles o toneles, saldrán del país, a más tardar seis meses después, con productos nacionales de exportación. Cuando ésta se verifique, se cancelará la fianza; y si, pasados los seis meses del plazo, no se verificare la exportación, el Administrador hará efectiva la fianza.

Artículo 6º El Ministerio de Agricultura y Comercio preparará y distribuirá entre los centros productores y comerciales del país, cartillas científicas sobre los cultivos más convenientes a sus zonas y climas; sobre los mercados extranjeros en que puedan ofrecer con mayores ventajas los productos de la industria nacional; sobre la mejor manera de acondicionar, empaquetar y presentar los productos; en general, sobre los sistemas más apropiados de cultivar la tierra y de comerciar con las plazas extranjeras.

Artículo 7º Todo artículo destinado a la exportación llevará, en tarjeta, faja o placa, según su naturaleza, este rótulo: Producido en Colombia. Sin tal requisito no será permitida su exportación.

Artículo 8º Cada año se otorgarán dos medallas, una de oro y otra de plata, a cada uno de los dos exportadores que hayan empaquetado y presentado mejor sus productos de exportación. Para discernirlas el Gobierno tendrá en cuenta los documentos que presente el interesado y la certificación que expida el Consol colombiano del lugar donde se verifique la venta.

Artículo 9º El Gobierno, aisladamente o poniéndose de acuerdo con los Estados Unidos de Venezuela, procederá a entenderse con el Gobierno del Reino de Holanda para hacer los arreglos que sean necesarios, a fin de evitar los contrabandos que se hacen en las costas colombianas y venezolanas con artículos comerciales procedentes de las posesiones holandesas en el mar de las Antillas.

Artículo 10º Para decidir de las reclamaciones de los introductores respecto del reconocimiento de las mercancías y de la liquidación de los derechos, habrá en cada Aduana un Jurado compuesto del Administrador, que lo presidirá, del Contador y de un comerciante nombrado cada dos años por la respectiva Cámara de Comercio. Las decisiones de este Jurado son apelables por los reclamantes para ante el Jurado de Aduanas que funciona en la capital de la República.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento del Jurado que debe funcionar en cada Aduana.

Artículo 11º Los importadores de artículos que pasen libres por las Aduanas darán caución al Gobierno de no aplicar dichos artículos a objeto distinto de aquel por el cual se exonera del dere-

cho. Si en alguna forma se comprobare uso distinto, se exigirá a más de la caución el doble del impuesto de aduana que corresponda al mismo artículo aplicado con diverso objeto.

Artículo 12º En los términos de esta Ley, quedan reformados el artículo 1º de la Ley 117 de 1913 y el 8º de la Ley 59 de 1917.

Artículo 13º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, Nemesio CAMACHO. El Presidente de la Cámara de Representantes, Arcadio DULCEY—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1918. Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Hacienda, Pomponio GUZMAN.

LEY número 65 de 1918 (diciembre 3) "por la cual se provee a la mejor comunicación del Departamento de Nariño con el Océano Pacífico."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La Carretera de Pasto o del Sur, como integral complemento de la vía del Suroeste y camino nacional de urgente construcción para comunicar al Sur de la República con el Océano Pacífico y con su frontera en el Ecuador, quedará comprendida en la letra b) del primer grupo del artículo 2º de la Ley 70 de 1916; y dispónese que se acometan cuanto antes los trabajos de Barba-coas hacia Pasto, pasando por Túquerres y comunicando a Ipiales.

Artículo 2º Las treinta (30) unidades de la Aduana de Tumaco destinadas por la Ley 28 de 1911, se pagarán a las entidades correspondientes, de conformidad con la prescripción del Código Fiscal y se invertirán en la siguiente forma: veinte (20) unidades para la Carretera de Pasto a Barba-coas, y diez (10) para la limpia y canalización de los ríos Patía y Telembí y la canalización del caño de Salahonda, que complementan la vía departamental hasta Tumaco, así como para las obras del puerto fluvial de Barba-coas, de que trata el artículo siguiente:

Completada la suma de cien mil pesos (\$ 100,000) calculada como costo de las obras a que se destinan las diez (10) unidades citadas, éstas se entregarán a la entidad que designe el Poder Ejecutivo para la ejecución de las obras del puerto de Tumaco, enumeradas en el artículo 1º de la Ley 28 de 1911.

Las diez (10) unidades mencionadas, hasta completar los cien mil pesos (\$ 100,000) fijados, serán entregados al Tesorero de una Junta que el Gobierno creará en conformidad con la Ley 70 de 1916, para la dirección y ejecución de las obras correspondientes.

Las veinte (20) unidades destinadas a la Carretera de Pasto a Barba-coas, serán entregadas a la Junta correspondiente constituida según el artículo 12 de la ya citada Ley.

Artículo 3º De los fondos que recaude el Intendente de la navegación de los ríos Patía y Telembí por impuestos fluviales y de los que reciba la Junta de Canalización de los mismos ríos, destínase el 30% al Municipio de Barba-coas, para el exclusivo objeto de un muelle, atracaderos y obras de defensa y saneamiento de dicho puerto; y 10% al Municipio de Tumaco para la canalización del caño de Salahonda. Llenados que sean los objetos indicados, los fondos que recaude la Intendencia mencionada se aplicarán íntegramente a la limpia y canalización de los ríos Patía y Telembí.

Las Municipalidades de Barba-coas y Tumaco quedan facultadas para organizar, respectivamente, la ejecución de las obras del puerto primeramente nombrado y las de la canalización del caño de Salahonda, con aprobación del Ministerio de Obras Públicas, y las cuentas respectivas serán llevadas separadamente por los Tesoreros Municipales, con arreglo a las disposiciones nacionales vigentes, y se rendirán a la Corte del Ramo.

Artículo 4º Una vez dado al servicio el muelle por el Municipio de Barba-coas, se cobrará un impuesto de muellaje por el embarque o desembarque, así:

- a) Hasta dos pesos (\$ 2) por tonelada de mercancías extranjeras;
- b) Hasta un peso cincuenta centavos (\$ 1-50) por tonelada de carga de exportación y de los productos y artefactos nacionales;
- c) Hasta quince centavos (\$ 0-15) por cada ciento cincuenta kilos de equipaje o fracción menor de este límite; y

d) Hasta cincuenta centavos (\$ 0-50) por cada cabeza de ganado mayor, y veinticinco centavos (\$ 0-25) por cada cabeza de ganado menor.

Toda la carga mencionada en este artículo que se transporte por los buques fluviales, estará sujeta al impuesto, aun cuando no se haga uso del muelle; la transportada en embarcaciones menores no pagará el gravamen.

Artículo 5º Cédese al Distrito de Barbacoas el impuesto de muelle indicado, para aplicarlo a la conservación del muelle y demás obras del puerto, debiendo destinarse el remanente de su producto al sostenimiento del Hospital Municipal y al fomento de las obras públicas urbanas. La fijación de la cuantía y la reglamentación de la recaudación e inversión de este impuesto quedan a cargo de la Municipalidad de Barbacoas, pero el gravamen no podrá cobrarse sin que sea recibida la obra del muelle por el Gobierno, a cuya aprobación se someterán el plano y el presupuesto correspondientes.

Artículo 6º Cédese al Departamento de Nariño el impuesto fluvial de Patía y Telembí, a condición de emplearlo en la limpia y canalización de esos ríos y de acuerdo con la presente Ley; y autorizase ampliamente a la Asamblea para organizar la ejecución de tal obra, con los fondos a ella destinados. El Gobernador de Nariño nombrará el Intendente de Patía y Telembí y todas las cuentas se rendirán al Tribunal del Ramo en el Departamento.

Artículo 7º El Gobierno podrá disponer libremente de las unidades de aduana de que trata esta Ley, para contratar el empréstito a que se refiere el artículo 3º de la 28 de 1911, en cuyo caso, contratado dicho empréstito, el Gobierno pagará el total o el saldo de las partidas de que trata la presente Ley.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su promulgación y por ella queda reformada la Ley 28 de 1911.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Pedro León MANTILLA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arcadio DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1918.

Publíquese y ejecútase.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Obras Públicas, **J. F. INSIGNARES**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1793 de 1918 (*) (noviembre 5), por el cual se crean varios puestos en la Policía Nacional, se hacen algunos nombramientos y se dictan otras disposiciones relativas al mismo Cuerpo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º Créanse en la Policía Nacional los siguientes puestos, con las asignaciones mensuales que se expresan, gasto que se considerará incluido en el Presupuesto:

Intendencia General

Un Mecánico, con cuarenta pesos.
Un Herrero, con cuarenta pesos.

Servicio médico

Un Practicante para el servicio de auxilio en la Inspección de Permanencia, con cuarenta pesos.
Un Boticario, con treinta pesos.

Policía de Fronteras

Sección de Cúcuta:
Un Capellán, con veinte pesos.

Policía Judicial

Prefectura:
Un Escribiente, con cuarenta pesos.
Sección 2ª (Casos Verbales):
Un Escribiente encargado de la estadística y de los índices, con treinta y ocho pesos.
Sección 3ª (Inspección de Permanencia):
Un Escribiente encargado de la estadística y de los índices, con treinta y ocho pesos.

Artículo 2º Nómbrase a los siguientes señores para ocupar los puestos que se indican en la Policía Nacional:

Habilitación General

Ayudante Pagador para las Divisiones de Bogotá y Agua de Dios, señor Miguel Zerda.

Intendencia General

Tenedor de Libros, señor Miguel A. Castañeda.
Mecánico, señor Virgilio La Rotta.
Herrero, señor Manuel Castañeda.

Archivo y Estadística

Ayudante, señor Julio Neira.
Escribiente, señor Luis Felipe Orjuela.

Servicio médico

Practicante, señor Francisco Navia.
Boticario, señor José H. Duarte G.

Primera División

Secretario, señor Alberto Ayala.

Cuarta División

Comisario de tercera clase, señor Alfredo Nieto.

(*) Se reproduce este Decreto por haber salido incompleto en el *Diario Oficial* número 16538.

Sexta División

Comisario Jefe, señor Julio Aponte.
Secretario, señor Jesús Duarte.

Séptima División

Comisario de segunda clase, señor Federico Vargas.

Octava División

Comisario de tercera clase, señor Espíritu S. Forero.
Secretario, señor Alejandro La Rotta.

Policía Judicial

Prefectura:
Escribiente, señor Marco Tulio Hernández.
Sección 2ª:
Secretario del Comisario doctor Bernardo Cacedo, señor Emiro Fonseca.
Escribiente del mismo, señor Eustasio Castro.
Escribiente del Comisario doctor Rafael Puyo, señor Manuel Pontón.
Secretario del Comisario doctor Bernarbé Riberos, señor Elías Quintero.
Casos Verbales:
Secretario del Comisario doctor Llanos, señor Ricardo Puyana.
Escribiente encargado de la estadística y de los índices, señor Pablo Emilio Castro.
Sección 3ª (Inspección de Permanencia):
Secretario del Comisario doctor Ramos, señor doctor Roberto Pardo G.
Escribiente encargado de la estadística y de los índices, señor Pedro Pablo Lesmes.

Policía de Fronteras

Sección de Cúcuta:
Comisario de tercera, señor Andrés Angulo.
Capellán, doctor Pedro Ramón Álvarez H.
Sección de Arauca:
Pagador, señor Marcos Manera.
Sección de La Guajira:
Pagador, señor Samuel Weeber.

Artículo 3º Las asignaciones fijadas en el Decreto número 1628 del corriente año, reorgánico del Cuerpo de Policía Nacional, y el presente, no están sujetas a la reducción de que tratan los Decretos número 82 y 187 del corriente año, por haber sufrido ya tal reducción.

Artículo 4º Los empleos de Secretarios, Escribientes, Porteros y demás empleados subalternos de las oficinas de la Policía Nacional, serán provistos por el Director General del Cuerpo, de la misma manera que se hacía con anterioridad al Decreto número 1628 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de noviembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, **Marcelino ARANGO**.

CONTRATO NUMERO 2157

Los suscritos, a saber: Gonzalo Escandón, en su carácter de Administrador Principal de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General del Ramo, en telegrama número 2922, de fecha 11 del corriente mes, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Julio Ogliastrí, Hermanos, de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en nombre de la entidad comercial que representa, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de este lugar, un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de cincuenta pesos (\$ 50) oro mensuales.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y a hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asimismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cien pesos (\$ 100) oro, en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de cincuenta pesos (\$ 50) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto de la Administración Principal de Correos Nacionales, y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de un año, contado de la fecha en que éste se firma, día desde el cual se halla ocupado el local por la Administración Principal de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto, se firma este contrato en Bucaramanga, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Gonzalo Escandón—**Julio Ogliastrí Hermanos**.
Testigo, **Julio E. Salgar**—Testigo, **Rosot Forero**.

17 de octubre de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **ELISIO MEDINA**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 31 de 1918.

Aprobado—El Ministro, **MARCELINO ARANGO**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1918.

Aprobado—**MARCO FIDEL SUAREZ**—El Ministro de Gobierno, **MARCELINO ARANGO**.

CONTRATO NUMERO 2160

El suscrito, señor Julio Pacheco, en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en el texto de esta convención se denominará *el Gobierno*, y Santiago Parra, mayor de edad y de esta vecindad, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista da en arrendamiento, para el servicio de la Administración de Correos Nacionales de Purificación, un local amplio, capaz, lo más seguro posible, con sus correspondientes puertas en perfecto buen estado, a razón de diez pesos (\$ 10) oro mensuales. El local hace parte independiente de una casa de su propiedad, situada en la parte alta de la población de este lugar.

El Contratista se obliga a efectuar anualmente el enlucimiento del local materia de este contrato, y hacer por su cuenta las reparaciones que él necesite para el buen servicio a que se le destina, previo aviso que de ello debe dársele por el empleado respectivo.

Se obliga asimismo el Contratista, a pagar al Gobierno la suma de cinco pesos (\$ 5) oro, en caso de que por su culpa no se llevare a cabo el contrato o que pida el local antes del término fijado como duración de éste.

El presente contrato puede declararse resuelto, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

El Gobierno pagará al Contratista, por mensualidades vencidas, la suma de diez pesos (\$ 10) oro, en que se fija el valor del arrendamiento en cada mes, previa la respectiva cuenta de cobro, por conducto del Administrador de Correos Nacionales; y devolverá el local en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro causado por el uso y goce legítimos.

La duración de este contrato será de un año forzoso, contado desde el día 26 de julio del corriente año, fecha desde la cual se halla ocupado el local por la Administración de Correos, y esta convención requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto se firma este contrato en Purificación, a los últimos siete días del mes de julio de mil novecientos diez y ocho.

El Contratista, **Santiago Parra**—El Administrador, **Julio Pacheco**—El Alcalde, **Jenaro Bonilla**.
Testigos, **Leonidas Delgado**, **Nicolás Navarro**.

17 de octubre de 1918.

Es corriente—El Administrador General de Correos, **ELISIO MEDINA**.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 11 de 1918.

Aprobado—El Ministro, **MARCELINO ARANGO**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 12 de 1918.

Aprobado—**MARCO FIDEL SUAREZ**—El Ministro de Gobierno, **MARCELINO ARANGO**.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Marcelino Arango, Ministro de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y José G. Rodríguez, mayor de edad y vecino de Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Rodríguez se compromete a encuadernar y empastar diez (10) volúmenes de índices generales, correspondientes a los años de 1819 a 1836, trabajo que ejecutará en el recinto de la Oficina del Archivo del Congreso y bajo la vigilancia de éste.

Segundo. En la ejecución de este trabajo, se llenarán en todo las condiciones impuestas por el artículo 1º del pliego de cargos aprobado por el Consejo de Estado y publicado en el número 16114 del *Diario Oficial*, excepto el trabajo de las cantoneras, con orla dorada al fuego, de fecha 11 de junio de 1917.

Tercero. Rodríguez se compromete a ejecutar este trabajo a razón de \$ 2-50 cada volumen, y a entregarlo a satisfacción del Gobierno.

Marcelino Arango, en su carácter dicho, se obliga a reconocer a favor de Rodríguez, previa la presentación de las cuentas de cobro y el recibo expedido por el Archivero del Congreso, la cantidad de \$ 2-50 valor de la encuadernación y empaste de cada volumen del Archivo.

El Gobierno puede declarar administrativamente caducado el presente contrato en los casos siguientes:

a) Por falta de cumplimiento a las condiciones en él estipuladas, o que el trabajo no satisfaga plenamente;

b) Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir su terminación, conforme al Código Civil; y

c) Por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Al tenor de lo que dispone el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, se fija la cantidad de \$ 50, como cláusula penal pecuniaria para el caso en que el Contratista faltare por su culpa al cumplimiento de este contrato, y para efecto del pago de los derechos de timbre se le señalan doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, y se firma por triplicado, en